

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 069

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00151-00
DEMANDANTE: SOL ASTRID BARRIENTOS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 1530 de julio 29 de 2016, el despacho inadmitió la demanda, entre otros asuntos porque no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandantes LUCIANA RODRÍGUEZ BARRIENTOS y JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS (folio 36).

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó memorial indicando que la convocatoria a la audiencia de conciliación, se realizó a nombre de JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS y de SOL ASTRID BARRIENTOS GONZÁLEZ, quien además de actuar en nombre propio, lo hizo en representación de su hija menor de edad LUCIANA RODRÍGUEZ BARRIENTOS; sin embargo, en la constancia de conciliación sólo se registró el nombre de la señora SOL ASTRID BARRIENTOS (folios 38-54).

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispuso oficiar a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos para que certificara si los señores JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS y SOL ASTRID BARRIENTOS GONZÁLEZ, quien además de actuar en nombre propio, lo hizo en representación de su hija menor de edad LUCIANA RODRÍGUEZ BARRIENTOS, presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 15 de marzo de 2016 (folio 56).

La señora Agente del Ministerio Público informa que se omitió por el Despacho incluir como partes convocantes a la menor LUCIANA RODRÍGUEZ BARRIENTOS, representada por la señora SOL ASTRID BARRIENTOS GONZÁLEZ y al señor JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS; no obstante, certifica que efectivamente ellos presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el 15 de marzo de 2016 (folios 59 a 61).

En este orden, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 4 de abril de 2014³.

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo y su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JUAN FERNANDO CARDONA BARRIENTOS** y **SOL ASTRID BARRIENTOS GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LUCIANA RODRÍGUEZ BARRIENTOS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER traslado** de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...).

³ Folio 9, 26.

⁴ Folios 22-23, 59-61.

⁵ Folios 6-9.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil ocho (2018)

Auto No. 073

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL CERRITO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Ref. Auto Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare la nulidad absoluta del Acta de Entrega y Recibo Final-Iluminación Intersección Cincuentenario, de fecha 22 de julio de 2011, relativa al contrato de Concesión No. 005 de 2009, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- U.T.D.V.V.C.C.

Ahora bien, el artículo 141 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

A su vez, la Ley 80 de 1993, establece en su artículo 77, que “Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.

De las normas transcritas se colige, que cuando se pretenda controvertir los actos precontractuales, se debe ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso. No obstante, en tratándose de actos administrativos contractuales y pos contractuales, se deberá incoar el medio de control de controversias contractuales.

Frente al tema, el Consejo de Estado en providencia de febrero 26 de 2015, expediente No. 33635, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, señaló:

(...)

De la norma trascrita, y de la jurisprudencia proferida por esta Sección, se pueden extraer varias conclusiones:

i) los actos administrativos precontractuales, proferidos con ocasión de la actividad contractual, pueden ser demandados a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente, dependiendo el tipo y la naturaleza del acto, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, comunicación o publicación, sin que sea predicable la tesis de los actos separables¹, es decir, sin que puedan ser atacados bajo la égida del artículo 85 y del 136.2 del C.C.A., es decir, dentro del plazo de cuatro meses,

(...)

vi) los actos contractuales y poscontractuales, esto es, los que se profieren a lo largo del desarrollo o ejecución del contrato, y aquellos que se expiden con posterioridad al vencimiento del mismo, sólo son demandables mediante la acción contractual, de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993², posición que se aplica, incluso, frente a las aseguradoras –que sin ser partes en el contrato estatal– si tienen interés directo en muchos de los actos administrativos proferidos a lo largo de la ejecución, terminación o liquidación del mismo (v.gr. declaratorias de incumplimiento y cobro de siniestros)³.

(...)

Así las cosas, establecido que la vía idónea para demandar los actos administrativos precontractuales, contractuales y poscontractuales, una vez celebrado el contrato estatal, es la acción de controversias contractuales del artículo 87 del C.C.A., es preciso definir si la teoría de móviles y finalidades es predicable frente a la misma, esto es, si la acción de nulidad simple puede ser impetrada contra actos administrativos particulares de contenido contractual.

Para la Sala, una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993⁴, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación:

i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual –contractuales y poscontractuales– no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad –en la mayoría de los eventos– es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo.

(...)

ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de agosto de 2006, exp. 30141, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² *De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

³ Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas de la Sala).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de marzo de 2011, exp. 20917, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Artículo 41º.- *Del Perfeccionamiento del Contrato.* Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

"El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

"Los contratos estatales son "Intuitu personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

"(...)"

(...)

iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual –una vez se suscribe el contrato estatal– no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato. (...)”.

Acogiendo el precedente jurisprudencial, es claro para el despacho que el medio de control procedente en el presente asunto es el de controversias contractuales como quiera que la legalidad que se pretende controvertir versa sobre un acto poscontractual, el acta de entrega y recibo final derivado del contrato estatal de concesión celebrado entre el INVIAS y la U.T.D.V.V.C.C., respecto de la intersección Cincuentenario ubicada en el Km 14+800 del tramo Palmira- Buga.

En este sentido, y dando alcance a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, a la presente demanda se le impartirá el trámite del medio de control de controversias contractuales.

Hechas las anteriores precisiones, acorde con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Significa entonces, que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que el acta de entrega y recibo final de la obra en mención se suscribió el 22 de julio de 2011 (folios 18-19) y la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 3 de agosto de 2017 (folio 76), cuando ya la acción se encontraba caduca.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que a la presente demanda debe dársele el trámite del medio de control de controversias contractuales.

2.- RECHAZAR la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE EL CERRITO contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

4.- RECONOCER personería para actuar al abogado **EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

5.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 072

Radicado No. 76001-33-33-011-2016-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: NUMAR MINA NAZARIT
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos convoca arribó a este despacho el 25 de mayo de 2016, según el acta de reparto visible a folio 20, siendo admitido mediante auto No. 1545 de agosto 1° de 2016, en el cual se dispuso notificar a la entidad demandada, previa consignación de los gastos del proceso (folio 24).

El 10 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho dar el trámite que corresponde a la autorización realizada por el demandante, relativa a la terminación del proceso, dado que se efectuaría por la entidad territorial la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación.

En este orden de ideas, considera este operador judicial que no es procedente acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en el entendido que no se allegó ningún documento suscrito entre las partes donde se evidencie el acuerdo celebrado, el cual debía versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta sede.

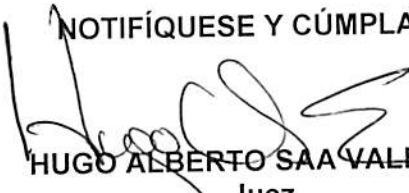
De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de febrero de 2018 a las 3:30 P.M.**, que habrá de realizarse en las instalaciones ubicadas en la Carrera 5 # 12-42, Sala No. 5, Piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 67

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00365 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 1090, del 31 de julio de 2017, a fin que la parte actora allegara la constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no allegó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

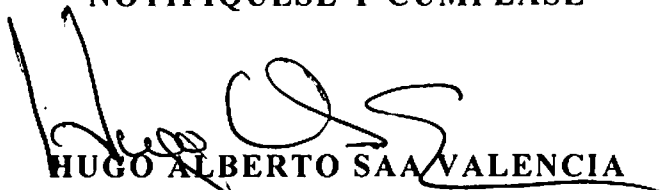
¹ “Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida ”

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 74

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2008-00050-00
76001-33-33-011-2004-01924-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON
Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2017 se posesiono como perito contador el señor **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO**, a quien, de conformidad con el auto No. 616 se le fijo una suma de \$ 15.000.000 para viáticos y gastos de la experticia.

En virtud de lo anterior, el apoderado del Banco Davivienda S.A. solicitó se expida certificación que indique el valor que debe consignar cada una de las partes. A su vez el apoderado del Banco Santander solicito la aclaración de la misma providencia.

Por auto No. 986 del 11 de julio de 2017 el Despacho indicó “*que mediante auto de pruebas del 25 de julio de 2007¹ y auto No. 1169 del 27 de agosto de 2015², se ordenó designar perito contador para rendir experticia en el asunto de la referencia, disponiendo que los gastos y costos de la misma se deben asumir por todas las partes en forma solidaria.*” (Negrillas fuera de texto)

Por sustracción de materia se negó la expedición de la certificación solicitada por el apoderado del Banco Davivienda S.A.

El 24 de julio de 2017 el apoderado del Banco Santander interpuso recurso de reposición³ en contra del auto No. 986 del 11 de julio de 2017, al considerar que los gastos de la prueba pericial deben ser asumidos por las partes que solicitaron dicha prueba.

1 Folio 3668 del cuaderno No. 11

2 Folio 2163 del cuaderno No. 4

3 Folio 510 y 511

II. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma el apoderado de la entidad Banco Santander que *“...los gastos derivados de un dictamen pericial solicitado por alguna de las partes intervinientes en el proceso deben ser sufragados única y exclusivamente por la parte que los solicito.”*

“En esa medida, en el auto recurrido el Juez no debía ordenar al Banco Corpbanca a sufragar parte de los gastos del dictamen pericial decretados mediante auto del 24 de mayo de 2017, pues dicha prueba no fue solicitada por Corpbanca.”

Al respecto, es pertinente subrayar lo establecido en el artículo 118 del código de procedimiento civil, el cual estipula que *“Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Lo anterior implica que, todas las actuaciones llevadas a cabo en un proceso judicial, tienen unos términos improrrogables y definitivos, así las cosas, las providencias proferidas quedan en firme cuando dentro de su ejecutoria no se interpusieron los recursos pertinentes y de haberse formulado, estos ya se resolvieron⁴.

Para el caso en particular, mediante los autos de pruebas del 25 de julio de 2007 y No. 1169 del 27 de agosto de 2015 se fijó que los **gastos de la experticia correrán a cargo de las partes de manera solidaria**, lo que implica que tanto los accionantes como los accionados deben asumir los emolumentos que la misma acarrea.

Así las cosas, eran los autos del 25 de julio de 2007 y No. 1169 del 27 de agosto de 2015, las providencias idóneas a recurrir, en caso que existiera inconformidad frente a la obligación de asumir solidariamente los gastos de la experticia.

De tal manera, no son de recibo los argumentos esgrimidos por Banco Santander, pues en gracia de discusión y en la hipotética situación de configurarse una causal de nulidad, esta se darían por enmendada, en el entendido que las *“... las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente...”*, tal como lo establece el parágrafo, del artículo 140 del C de P. C.

A lo anterior se suma lo estipulado en el numeral 4 del artículo 144 del C. de P. C. que indica que al existir alguna nulidad, esta se tomaría por saneada *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. Esta situación se materializa en el asunto de marras, pues el nombramiento del señor Villalobos como perito,

⁴ Artículo 331 C. de P. C.

está encaminado a que rinda la experticia pendiente, la cual, como se ha mencionado anteriormente, se origina de la orden impartida en los autos de pruebas.

DE LA SOLIDARIDAD

Fuerza señalar que la solidaridad se ha abordado, tanto, desde el plano constitucional como del legal: en donde el artículo 1° de la Constitución señala que Colombia se funda, entre otros, en la solidaridad de las personas que la integran, es decir, en la colaboración mutua entre sus conciudadanos, lo cual, para el caso en particular, está encaminado a garantizar el acceso a la justicia.

Ahora bien, en el asunto en cometo, puede darse la situación que una de las partes concurre al pago total de los gastos de la experticia, esto, en virtud, precisamente, del principio de solidaridad, lo cual, lo facultaría para recobrar tales dineros a los demás demandados y/o demandantes, esto, en virtud del artículo 1579 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1579. SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.*

Así las cosas, y como se mencionó desde un principio en los autos de pruebas⁵, los gastos que requiera la experticia serán asumidos de manera solidaria por las partes, es decir, tanto por los accionantes como los accionados y en caso que una de las partes decida asumir los gastos de la experticia, podrá recobrar tales dineros a los demás intervinientes en la acción popular.

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del Banco Santander (hoy Corpbanca), toda vez que en virtud de los autos del 25 de julio de 2007 y No. 1169 del 27 de agosto de 2015, los gastos de la experticia deben asumirse de manera solidaria por todas las partes.

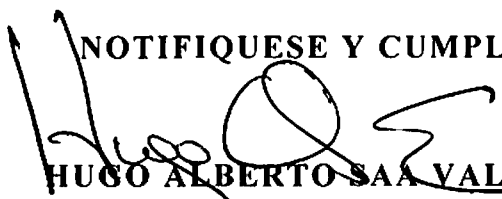
⁵ auto del 25 de julio de 2007 y auto No. 1169 del 27 de agosto de 2015

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

DISPONE:

NO REVOCAR para reponer el auto No. 986 del 11 de julio de 2017, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 75

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00158-00
DEMANDANTE: MARTIN OROZCO MATALLANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado del actor dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARTIN OROZCO MATA LLANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte

demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 68

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00138-00
DEMANDANTE: HENRY BELALCAZAR MARMOLEJO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN Y SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 376 de marzo 1 de 2016¹, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de octubre 4 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia³, revocó el auto No. 376 de marzo 1 de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proceder a continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁴ y 156⁵ del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de octubre 4 de 2017⁶.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos⁷, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

¹ Folios 46-47 del expediente.

² Folios 48-51 del expediente.

³ Folios 56-60 del expediente.

⁴ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

⁵ "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

⁷ "En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

⁸ Folios 56-60 del expediente.

⁹ Folio 33 del expediente.

- El demandante está legitimado en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁸. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de octubre 4 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia⁹, revocó el auto No. 376 de marzo 1 de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proceder a continuar con el trámite del presente proceso.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor HENRY BELALCÁZAR MARMOLEJO, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** - al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁸ Folios 1 a 33 del expediente.

⁹ Folios 56-60 del expediente.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRES ALBERTO GOMEZ OROZCO identificado con C.C. No. 16.283.213 de Palmira (V) y T.P. No. 101.907 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 1 c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

7. În cazul în care la data de încheiere a prezentului contract, unul din părți este în proces de lichidare, acesta este înscris în Registrul Comerțului al Republicii Moldova și se desfășoară o procedură de lichidare în conformitate cu legislația în vigoare.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** al presente proceso al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** (Art. 159 CPACA) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al representante del vinculado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al vinculado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada y a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundi (V) y T.P. No. 198.090 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁ VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 70

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00007-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que el Municipio de Cali- Secretaría de Educación podría verse afectado en las resultas del proceso se hace necesario ordenar su vinculación.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA MOSQUERA LEYTON** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

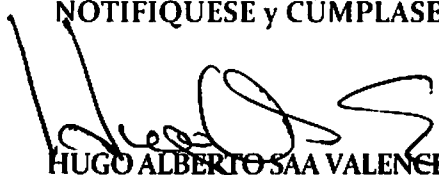
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** al presente proceso al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** (Art. 159 CPACA) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al representante del vinculado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al vinculado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada y a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido a folio (1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 0066

RADICADO No. 76001 3333 011 2016- 00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado actor allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En escrito de subsanación de la demanda el actor corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 36 a 39), atendiendo que:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., (fl. 17).
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 28 de noviembre de 2016, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 26).
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, las

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.
(...)"

² De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.
(...)"

⁴ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

⁵ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Auto admisorio

76001 3333 011 2016 00343 00

entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ JARAMILLO Y MARIA PAULA FRADES ORTIZ** obrando en nombre propio y en representación de su hija menor **MARIA JUANA HERNANDEZ FRADES** a través de apoderado judicial, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. A los representantes de las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** (ART.159 CPACA), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda, a las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, así mismo al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo ubanerbustamante@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue una copia más de traslado, para efectos de cumplir con la correspondiente notificación.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁA VALENCIA
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 0064

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00320 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS VICENTE CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado actor allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En escrito de subsanación de la demanda el actor corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 36 a 39), atendiendo que:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., (fl. 96 a 97).
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 12 de octubre de 2016, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fls. 92 a 93).
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Auto admisorio

76001 3333 011 2016 00320 00

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **JESUS VICENTE CABRERA MORA, MARIANA DE LOS ANGELES CABRERA CUMBE, JESUS ESTEBAN CABRERA ARAUJO, ANDERSON BALNERY CABRERA ARAUJO Y MARIA CILENA CUMBE ALARCON** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda, a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Así mismo al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo abogadocarlosbernangiraldo@hotmail.com , en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y

alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue una copia más de traslado, para efectos de cumplir con la correspondiente notificación.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.